

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 90

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de julio de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Ana Altagracia Martina Guzmán.

Abogado: Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero.

Recurrido: Gabriel Antonio Aquino Cuevas.

Abogado: Lic. Máximo Otaño Díaz.

Juez Ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177.º de la Independencia y año 157.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Altagracia Martina Guzmán, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112274-4, domiciliada y residente en la calle 24 de Abril # 171, Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0007358-3, con estudio profesional abierto ad-hoc calle Turey # 109, apto. 1-E, ensanche Cacique I, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

En este proceso figura como parte recurrida Gabriel Antonio Aquino Cuevas, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0096715-6, domiciliado y residente en la calle Mella # 36, del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Lic. Máximo Otaño Díaz, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0087617-5, con estudio profesional abierto en la calle Sánchez # 12-C, provincia San Cristóbal.

Contra la sentencia civil núm. 128-2013, dictada el 4 de julio de 2013 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declara inadmisibile por las razones expuestas el recurso de revisión civil interpuesto por la señora ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMAN, contra la Sentencia civil No. 06-13 dictada en fecha 10 de enero del 2013, por esta misma Corte; SEGUNDO: Condena a la señora ANA ALTAGRACIA MARTINA GUZMAN al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a

favor y provecho del LIC. MAXIMO OTAÑO DIAZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Comisiona a David Pérez Méndez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 23 de agosto de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República, de fecha 15 de enero de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 18 de febrero de 2015 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Ana Altagracia Martina Guzmán, parte recurrente; y, Gabriel Antonio Aquino Cuevas, parte recurrida; litigio que se originó con la demanda en ratificación de informe pericial interpuesta por el actual recurrido contra la ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00578-2012, de fecha 15 de octubre de 2012, fallo que fue apelado por ante la corte a qua, la cual pronunció el descargo puro y simple del recurso por falta de concluir del actual recurrente, mediante decisión núm. 06-2013, de fecha 10 de enero de 2013, fallo recurrido en revisión civil por ante la corte a qua, la cual declaró inadmisibles dicho recurso mediante decisión núm. 128-2013, de fecha 4 de julio de 2013, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, las cuales convienen ponderar en primer orden dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogida, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial de casación; que, el recurrido sostiene que el presente recurso deviene en inadmisibles porque la sentencia atacada es preparatoria y no es susceptible de ningún recurso.

Según el art. 452 del Código de Procedimiento Civil, son sentencias preparatorias aquellas dictadas por el tribunal para sustanciar la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo definitivo, sin prejuzgar el fondo; que contrario a lo expuesto por el recurrente, la sentencia atacada declaró inadmisibles un recurso de revisión civil, por lo que tiene carácter de definitiva en cuanto a dicho recurso intentado por la parte ahora recurrente, pues con ella se puso fin a la instancia, quedando desapoderada la corte a qua, por lo que procede rechazar este medio de inadmisión.

La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa; Segundo Medio: Falta de base legal, por violación al artículo 480 del código civil”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“(…) Que procede estatuir sobre la admisión o no del recurso de que estamos apoderados, que en este sentido ha sido juzgado de forma reiterada por la Corte de casación, “Que, tal como lo indica la Corte a-qua en su decisión, en virtud de las disposiciones establecidos por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil las sentencias que se pronuncian sobre el descargo puro y simple del recurso de apelación, se reputan contradictorias; que además ha sido juzgado que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir no son susceptibles de ningún recurso, ellos es en razón de que las mismas no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y con ellos el presente recurso de Casación; SENTENCIA No. 14 DEL 21 DE FEBRERO DEL 2007, B. J. No. 1155, Primera Sala; Que esta Corte comparte el referido criterio y por ende, no siendo susceptible de ningún recurso las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir, este recurso deviene en inadmisibles, sin necesidad de estatuir sobre nada más”.

Contra dicha motivación y en sustento de su segundo medio de casación la parte recurrente alega que el recurso abierto en contra de la decisión lo era la revisión civil, contrario a lo expuesto por la alzada; que cuando la Suprema Corte de Justicia se ha referido que las sentencias de descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, solo se refieren a los ordinarios, no a los extraordinarios como lo es la revisión civil; que la alzada incurrió en falta de base legal, por no aplicar el art. 480 del Código Civil.

En defensa de la sentencia impugnada, y contra dicho medio, la parte recurrida sostiene que el art. 480 está fuera de contexto jurídico, por lo que no tiene que referirse al medio.

Para declarar inadmisibles el recurso de revisión civil, la alzada estableció que la sentencia que se impugnó se limitó a pronunciar el defecto en contra de la recurrente, y a descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación promovido por dicha parte contra la sentencia núm. 06-2013, de fecha 10 de enero de 2013, bajo el fundamento de que dicha decisión no acoge ni rechaza las conclusiones al fondo de las partes, por lo que no resuelve ningún punto de derecho, tal como lo había establecido la jurisprudencia imperante.

Sin embargo, sustentada en la sentencia TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017, las Salas Reunidas de esta Corte de Casación, mediante sentencia núm. 115, de fecha 27 de noviembre de 2019, estableció un giro jurisprudencial respecto al criterio que disponía que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple del demandado o del recurrido, según el grado en que se pronuncie, no eran susceptibles de ningún recurso, juzgando actualmente ¿a partir de la referida decisión? que tales sentencias sí son susceptibles de las vías de recursos correspondientes. Este nuevo razonamiento ha sido adoptado por esta Primera Sala a partir de

su sentencia núm. 0320/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, por lo que, en la especie el recurso de revisión civil no resultaba inadmisibile por la naturaleza de la sentencia, como erróneamente afirmó la corte a qua.

Al tenor del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, la revisión civil es una vía de recurso extraordinaria, admisible contra las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como contra las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, a fin de hacerlas retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error causal de los limitativamente prescritos en el referido art. 480. Esta vía extraordinaria, desde el punto de vista procesal, se desdobra en dos fases o etapas: en la primera llamada lo rescindente, donde el tribunal estatuye sobre la admisibilidad o no del recurso, determinando si concurre alguno de los supuestos taxativamente establecidos en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil; y la segunda fase, llamada lo rescisorio, donde el tribunal reemplaza por otra la sentencia impugnada.

Las causales taxativamente establecidas por el legislador en el art. 480 del Código de Procedimiento Civil son: “Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria”.

Del estudio de la documentación que forma el presente expediente se pone de manifiesto que la ahora recurrente sustentó su recurso de revisión civil en la causal prevista en el inciso 2 del art. 480 del Código de Procedimiento Civil, esto es, alegando violación a su derecho de defensa al haber sido mal citada a la audiencia de apelación.

Lo anterior pone de relieve que, contrario a lo establecido por la corte a qua, el recurso de revisión civil intentado contra la sentencia núm. 06-2013, de fecha 10 de enero de 2013, que ratificó el defecto en contra de la parte recurrente y descargó pura y simplemente a la parte recurrida, respecto a la naturaleza de la decisión era admisible por tratarse de una sentencia dictada en defecto y en último recurso por un tribunal de apelación, no sujeta a oposición, por lo que la corte a qua debió hacer juicio sobre la admisibilidad o no del recurso de revisión en cuanto a la fase de lo rescindente, atendiendo a los presupuestos del art. 480 del Código de Procedimiento Civil.

En tales circunstancias, la sentencia impugnada debe ser casada y el asunto enviado a otra jurisdicción del mismo grado, sin necesidad de referirse a los demás puntos del recurso de

casación, a fin de que valore nuevamente el recurso de revisión civil del cual se encontraba apoderada.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces, como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 5 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 480 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 128-2013, dictada el 4 de julio de 2013, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici